El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 17 de julio de 2018

Radicación Nro. : 66001-40-03-001-2018-00446-01

Demandante: SANDRA YANETH BELANO RODRIGUEZ

Proceso:                 Conflicto de competencias

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIAS / CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES / ASUNTO TRATA DE CAMBIO DE LUGAR DE NACIMIENTO / IMPLICA ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL / CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA / REITERACIÓN DE PRECEDENTE HORIZONTAL /**

Así entonces, corresponde definir en este caso si la corrección del registro civil de nacimiento pretendida, es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia en el juez de familia o el civil municipal.

(…)

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) explicó que, dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *“el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.”* En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *“participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”* Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica *“el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”* Y con relación al estado civil de las personas es considerado *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”*

(…)

De tal manera, si bien se habla de una solicitud de corrección, no puede ignorarse, la misma trata del cambio del lugar de nacimiento, un ajuste de la inscripción a la realidad, trayendo consigo la alteración del estado civil y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Juez Primera Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Segundo de Familia, también de esta localidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete de julio de 2018

Expediente 66001-40-03-001-2018-00446-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Se adopta decisión de fondo en relación con el conflicto de competencia que involucra a los Juzgados Segundo de Familia y Primero Civil Municipal de Pereira, a propósito del conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria –corrección de registro civil de nacimiento- promovida por SANDRA YANETH BELANO RODRIGUEZ en favor de su menor hija ASHLEEN BELANO RODRÍGUEZ.

**II. Antecedentes**

1. El mencionado proceso fue asignado por la oficina de reparto al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, despacho judicial que por auto del 20 de abril último, se declaró incompetente para su conocimiento, lo remitió a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. En su sentir, debe darse aplicación al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, que dispone a cargo de los jueces civiles de primera instancia el conocimiento *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios…”.*

2. Al recibir el expediente, el Juzgado Primero Civil Municipal, no aceptó su conocimiento –auto 22 de mayo- y provocó conflicto negativo de competencia. Aduce, que si bien con la demanda se intenta la corrección de un registro civil de nacimiento, lo hechos dan cuenta que en realidad se pretende alterar el estado civil de la menor, toda vez que involucra el cambio de nacionalidad; por lo que conforme el numeral 2 del artículo 22 del CGP, asigna a los Jueces de Familia el conocimiento de *“los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren…”.*

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

**III. Consideraciones**

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)[[2]](#footnote-2)”*, regularmente lo hace en observancia de los distintos factores de competencia a saber: el objetivo - que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y cuantía-; el subjetivo -que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso-; el territorial -al lugar donde debe tramitarse-y el funcional -a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia-.

Así entonces, corresponde definir en este caso si la corrección del registro civil de nacimiento pretendida, es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia en el juez de familia o el civil municipal.

4. De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3) explicó que, dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *“el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.”* En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *“participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”* Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica *“el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”* Y con relación al estado civil de las personas es considerado *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”*

Sobre el estado civil de una persona dice el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 *"es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".*  Cuyos elementos la conforman “*la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”[[4]](#footnote-4)*

5. En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se *“inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”*

De allí que conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto Ley 1260 de 1970, una vez se ha situado el estado civil de las personas, su modificación no pueden surgir de un acto improcedente, sino que, como goza de protección por parte del Estado ha de regularse por los trámites y acciones que para el efecto establece la ley.

Ahora la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser[[5]](#footnote-5): **(i)** Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; **(ii)** Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; **(iii)** Rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, **(iv)** Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden ser: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

6. Para el caso de autos, cumple señalar que visto el contenido de la demanda y sus anexos, tiene por pretensión la *“corrección del lugar de nacimiento, nacionalidad y reemplazo de serial del Registro Civil de nacimiento de la menor (…) y se tenga como lugar real de nacimiento la Isla de Aruba…”*, por cuanto según se relata, en el registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, se dice es nacida en Colombia.

De tal manera, si bien se habla de una solicitud de corrección, no puede ignorarse, la misma trata del cambio del lugar de nacimiento, un ajuste de la inscripción a la realidad, trayendo consigo la alteración del estado civil y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Juez Primera Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Segundo de Familia, también de esta localidad.

Conclusión a la que se ha arribado en conflictos de competencia anteriores que ha desatado la Sala Civil Familia Unitaria, como es, proveído del 8 de junio de 2016, radicado 2016-00183 M.P. Claudia María Arcila Ríos, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia y un Civil Municipal de esta ciudad, en la que se propuso la nulidad del registro civil de nacimiento existente en la Notaría Cuarta de esta ciudad, toda vez que, la actora figuraba con nacimiento en dos países, Colombia y Estados Unidos.

Igualmente en decisión del 5 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Duberney Grisales Herrera, al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero de Familia de Familia y Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, se dijo:

Con el fin de establecer si esa acción que busca la nulidad de ese documento es una modificación que propiamente altera el estado civil, es necesario traer a colación lo resuelto por el Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) en una acción de cumplimiento instaurada contra un notario que se negó la “corrección” del lugar y fecha de nacimiento, argumentos que fueron remembrados y utilizados por el Alto Tribunal Constitucional[[7]](#footnote-7), en sede de tutela al señalar:

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: *“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura publica, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil*

*(…)*

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.

7. En seguimiento del precedente horizontal y la jurisprudencia en cita, le asiste la razón a la Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Segundo de Familia, también de esta localidad, a quien se enviará el expediente para que continúe con el trámite concerniente.

**IV. Decisión**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

Declarar que el despacho competente para conocer la presente demanda ordinaria promovida por SANDRA YANETH BELANO RODRIGUEZ, en favor de su menor hija ASHLEEN BELANO RODRÍGUEZ, es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD, a quien se remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo.

De lo aquí resuelto, se informará al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. Sentencia T – 308 de 2012, M.P Jorge Iván Palacio Palacio; reiterada en Sentencia T-023/16 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional C-154-04 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T – 308 de 2012, M.P Jorge Iván Palacio Palacio; reiterada en Sentencia T-023/16 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. ídem [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSEJO DE ESTADO. ob. cit. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 2011. [↑](#footnote-ref-7)